

Sesión: Vigésima Sexta Extraordinaria.
Fecha: 4 de mayo de 2018.
Orden del día: Punto número veintisiete

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/139/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 00456/IEEM/IP/2018.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Consejo General. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Responsabilidades. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

En fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se recibió vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública con número de folio 00456/IEEM/IP/2018, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“EN ALCANCE A LA RESPUESTA DEL FOLIO 00382/IEEM/IP/2018 ME PERMITO SOLICITAR EN ARCHIVO DIGITAL TODA LA DOCUMENTACIÓN EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL A LAS 125 JUNTAS MUNICIPALES Y A LAS 45 JUNTAS DISTRITALES, ASÍ COMO A LOS 125 CONSEJOS MUNICIPALES Y A LOS 45 CONSEJOS DISTRITALES (ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO) DESDE EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2017 HASTA EL 18 DE ABRIL DE 2018. AGRADEZCO SU RESPUESTA.”

Dicha solicitud fue turnada a la Contraloría General del IEEM, toda vez que el solicitante menciona expresamente que la referida unidad administrativa fue la que generó la información.

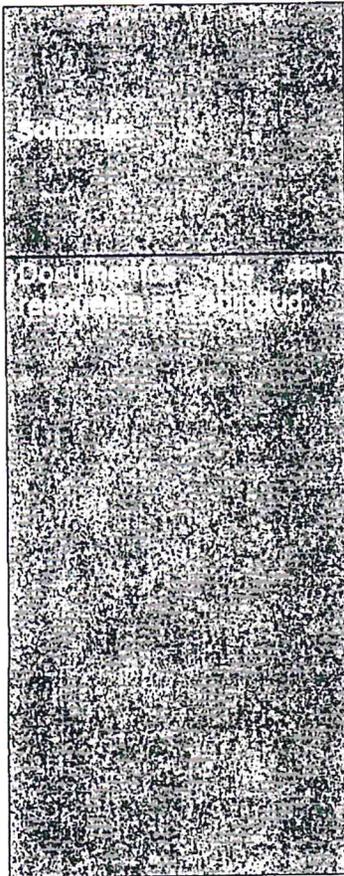
Así, la Contraloría General solicitó la clasificación como reservada de la información, conforme a lo siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 30 de abril de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General
Número de folio de la solicitud: 00456/IEEM/IP/2018
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX
Fecha de respuesta: 11 de mayo de 2018



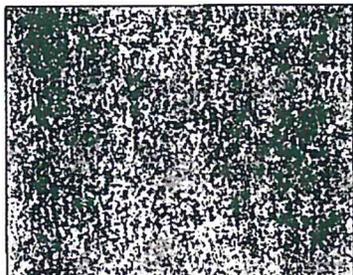
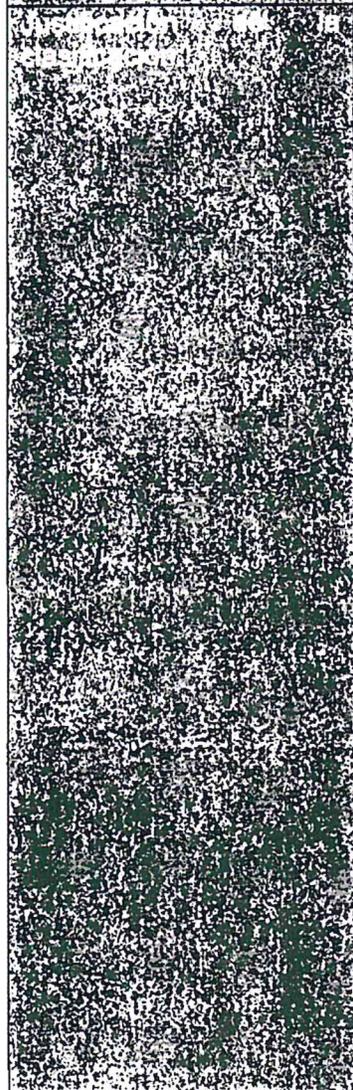
En alcance a la respuesta del folio 00382/IEEM/IP/2018 me permito solicitar en archivo digital toda la documentación emitida por la Contraloría General a las 125 Juntas Municipales y las 45 Juntas Distritales, así como a los 125 Consejos Municipales y a los 45 Consejos Distritales (Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México) desde el 01 de noviembre de 2017 hasta el 18 de abril de 2018.

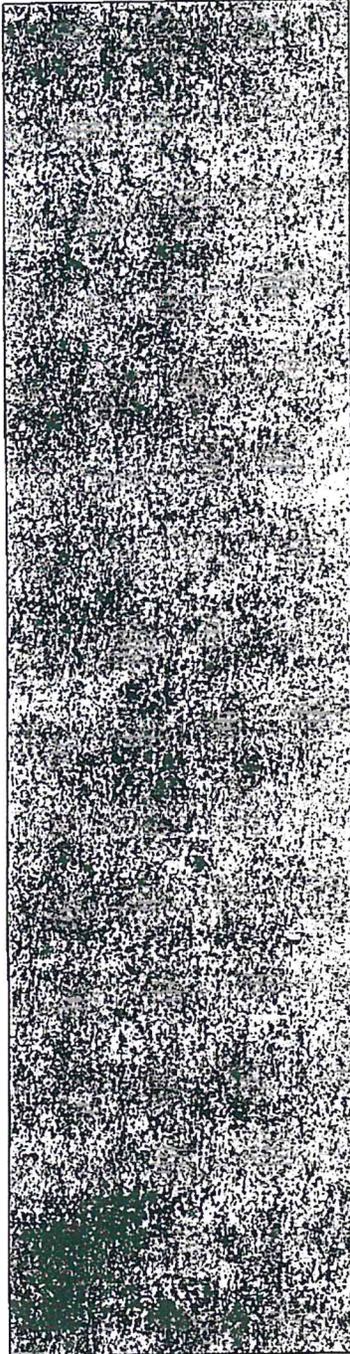
1.- Oficios IEEM/CG/5175/2017, IEEM/CG/SI/0007/2018, IEEM/CG/SI/0019/2018, IEEM/CG/SI/0081/2018, IEEM/CG/SI/0112/2018, IEEM/CG/SI/0114/2018, IEEM/CG/SI/0140/2018, IEEM/CG/SI/0142/2018, IEEM/CG/SI/0147/2018, IEEM/CG/SI/0148/2018, IEEM/CG/SI/0155/2018, IEEM/CG/SI/0161/2018, IEEM/CG/SI/0165/2018, emitidos por la Contraloría General, a las 125 Juntas Municipales y las 45 Juntas Distritales, así como a los 125 Consejos Municipales y a los 45 Consejos Distritales (Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México) desde el 01 de noviembre de 2017 hasta el 18 de abril de 2018, que se encuentran en procedimientos de investigación y substanciación.

2.- Oficios del IEEM/CG/4889/2017 al IEEM/CG/4933/2017, del IEEM/CG/4977/2017 al IEEM/CG/5101/2017, emitidos por la Contraloría General, a las 125 Juntas Municipales y las 45 Juntas Distritales, así como a los 125 Consejos Municipales y a los 45 Consejos Distritales (Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de

| | |
|--|--|
| | <p>México) desde el 01 de noviembre de 2017 hasta el 18 de abril de 2018, los cuales forman parte de la revisión periódica llevada a cabo por Contraloría General durante el proceso electoral 2017-2018.</p> |
| <p>Partes o secciones clasificadas:</p> | <p>1.- En su totalidad por encontrarse dentro de los expedientes:</p> <p>IEEM/CG/DEN/011/17 Y SU ACUMULADO IEEM/CG/DEN/012/17, IEEM/CG/INV/DEN/001/18 Y SUS ACUMULADOS IEEM/CG/INV/DEN/002/18 Y IEEM/CG/INV/DEN/003/18, IEEM/CG/INV/DEN/004/18, IEEM/CG/INV/DEN/010/18, IEEM/CG/INV/DEN/011/18, IEEM/CG/INV/DEN/012/17, IEEM/CG/INV/DEN/014/18, IEEM/CG/INV/DEN/015/18, IEEM/CG/INV/DEN/016/18, IEEM/CG/INV/OF/016/18 Y IEEM/CG/INV/DEN/018/18 los cuales se encuentran en trámite.</p> <p>2.- En su totalidad al formar parte de la revisión periódica que lleva a cabo por la Contraloría General durante el proceso electoral 2017-2018, el cual no ha concluido.</p> |
| <p>Tipo de clasificación:</p> | <p>Reservada por tratarse de información que puede causar daño y obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción de o los derechos del debido proceso en los expedientes judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes; así como también obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.</p> |
| <p>Fundamento</p> | <p>1.- Artículos 113 fracciones IX y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Vigésimo Octavo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales).</p> |

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

| | |
|--|--|
|  | <p>2.- Artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracción V punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales).</p> |
|  | <p>En términos de lo que disponen los artículos 129 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se procede a justificar la siguiente:</p> <p>1.- PRUEBA DE DAÑO:</p> <p>I. Artículo 113 fracciones IX y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que constituye información reservada la que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; aunado a aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en dicha Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.</p> <p>Sobre el particular, el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, requiere que se funde y motive la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.</p> <p>El Artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (en lo sucesivo, Ley local de transparencia), que dispone:</p> <p><i>“Artículo 140. El acceso a la información pública será</i></p> |



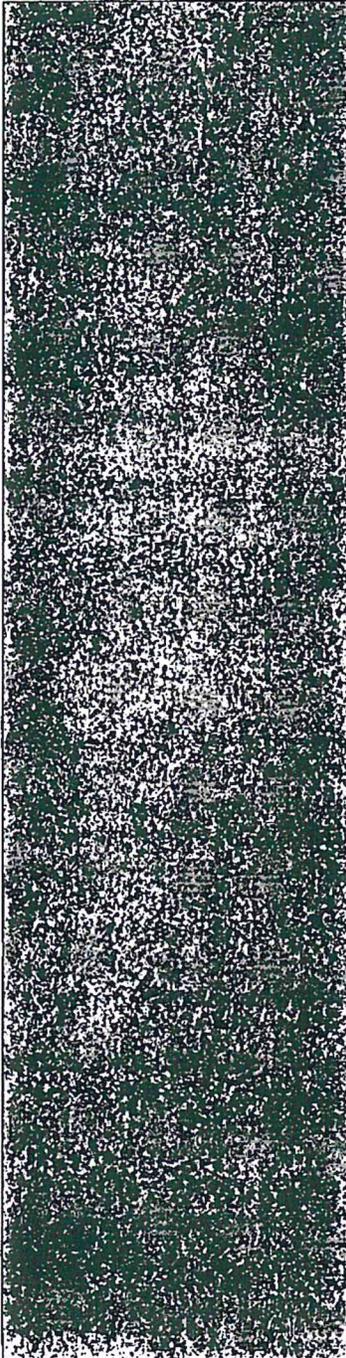
restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: (...) **VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables: (...)**"

Causal que es acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que se encuentra vinculada estrechamente con procedimientos administrativos como lo son investigaciones, auditorías y fincamiento de responsabilidades administrativas, causales diversas que se encuentran establecidas expresamente por el artículo 113 fracciones VI y IX de la Ley General.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información contenida en los expedientes de investigación y de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público relativo a las partes vinculadas al procedimiento y la conducción de los procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, puesto que los expedientes que se clasifican son susceptibles a considerarse procedimientos de



información previa, en términos de lo dispuesto por el artículo 114 segundo párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aplicado supletoriamente en términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

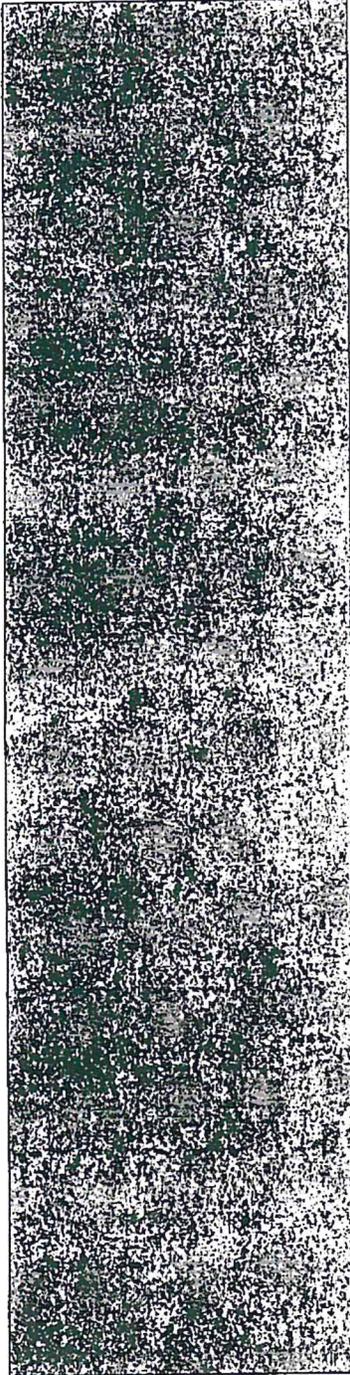
Aunado a lo anterior, el artículo 98 de la Ley de Responsabilidades referida, señala que la autoridad competente realizará las investigaciones correspondientes respecto de las conductas de los servidores públicos, por lo que, en caso de existir irregularidades, eventualmente pueden dar lugar al fincamiento o promoción de responsabilidades administrativas, con lo que se iniciaría un procedimiento administrativo.

En ese sentido, a través de las investigaciones, en caso de determinarse la calificación de alguna responsabilidad administrativa, deberá obtenerse la información y documentar circunstanciadamente la infracción, así como los elementos que acrediten una presunta responsabilidad, a fin de que el procedimiento que se inicie adquiera eficacia.

Derivado de ello, en sentido contrario, cualquier elemento externo que influya eventualmente en el procedimiento de investigación o de responsabilidad administrativa, eventualmente podría afectar su eficacia, en el entendido de que la información y evidencia recolectada deberán soportar las imputaciones que se realicen al presunto responsable, que una vez formuladas, no podrán ser variadas y deberán, por tanto, regirse sobre principios de derecho sancionador que es susceptible de aplicar técnicas garantistas del derecho penal.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La divulgación de la información que forme parte del proceso administrativo de investigación podría transgredirse, en tanto no se concluya el procedimiento administrativo y, por ende, se emita la resolución definitiva,



toda vez que todo procedimiento administrativo debe cumplir con las formalidades esenciales y los derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones aplicables en la materia.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

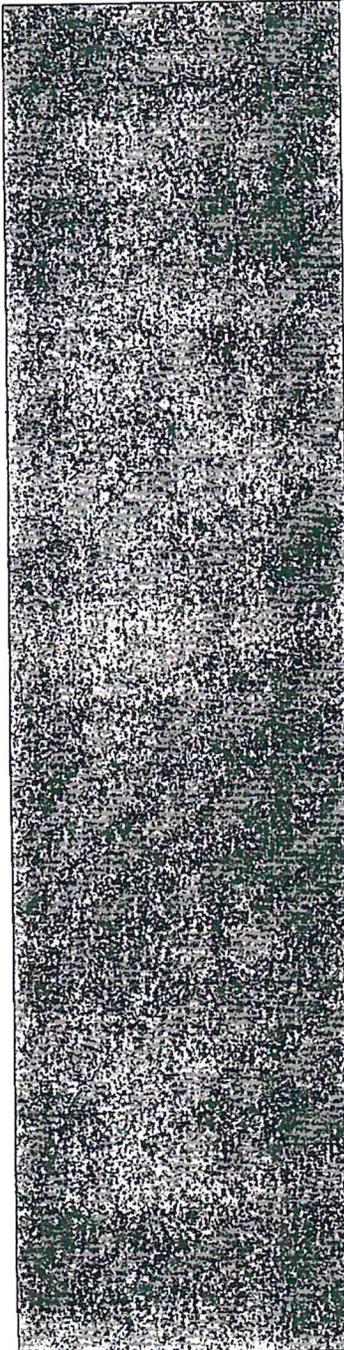
generaría un riesgo real, demostrable e identificable, de afectar los procedimientos de investigación, verificación y fincamiento o promoción de responsabilidad, en atención a las razones siguientes:

Riesgo real, puesto que existen procedimientos iniciados con motivo de los hechos expresados por los solicitantes, sobre los cuales se pueden determinar la existencia de posibles violaciones las cuales pueden resultar atribuibles a una persona en concreto.

Riesgo identificable, puesto que como se mencionó previamente, a través de la presente reserva se protege el interés público relativo al cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la protección de datos personales de particulares eventualmente afectados y la conducción de los procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa, que podrían verse afectados de dar a conocer dicha información; ello sin perjuicio, del interés relativo a la protección de datos personales de aquellos servidores públicos que pudieran ser objeto de investigación o sujetos a procedimiento, pero sobre los cuáles no existan elementos o se identifiquen supuestos que les deslinden de responsabilidad.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

durante el periodo en el cual se lleve a cabo su



substanciación y procedimientos que pudieran estar vinculados con el fincamiento o promoción de responsabilidad de conformidad con los plazos de prescripción previstos en Ley (tiempo), a través de los medios y previsiones disponibles para la reserva de la información y documentación, por parte del personal autorizado (lugar), a fin de evitar el daño en la conducción del procedimiento y finalidades del mismo, a fin de actuar oportunamente.

Esto es así, puesto que los elementos que obstaculicen la conducción del procedimiento pueden implicar su retraso o un agravio, para lo cual la Ley establece términos de prescripción específicos, que en caso de no ser observados, imposibilitarían el fincamiento de una eventual responsabilidad.

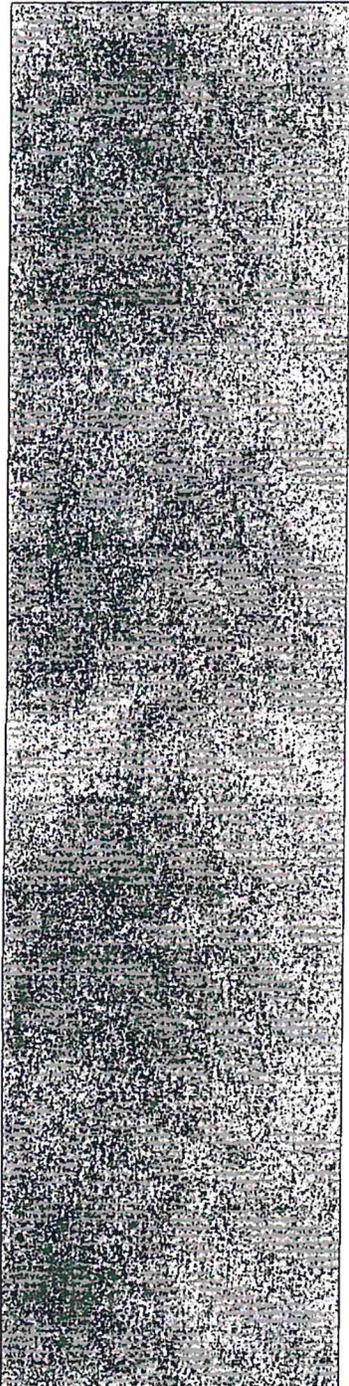
VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, la reserva total de la información y documentación que obran en los expedientes señalados es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sobre todo con la consideración de que se trata de procedimientos administrativos en trámite, que no cuentan con una determinación final.

2.- PRUEBA DE DAÑO:

I. Artículo 113 fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que constituye información reservada la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

El Artículo 140, fracción V de la Ley local de transparencia,



que dispone:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: (...) V. Aquella cuya divulgación obstruya, o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes, o (...)"

Causal que es acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información podría causar un perjuicio en los procedimientos de verificación y auditoría que realiza esta Contraloría General, que pudieran afectar su seguimiento o en su caso, los resultados de los mismos.

En términos de la norma ISSAI:ES 100 Principios Fundamentales de Fiscalización del Sector Público la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI), establece como uno de los principios fundamentales la confidencialidad, que consiste en que los datos relativos a los entes fiscalizados obtenidos por los auditores en el ejercicio de sus funciones no deberán ser utilizados para fines distintos de la propia fiscalización. La información obtenida no deberá ser facilitada a terceros ni utilizada en provecho propio y no se facilitará acceso a los papeles de trabajo, ni a la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos a otras entidades.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de

| | |
|--|---|
|  | <p>la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;</p> <p>La divulgación de la información podría transgredir los resultados de los procedimientos de verificación y auditoría, más aún que derivado de los hallazgos obtenidos, podría configurarse responsabilidades administrativas, que deberán de seguirse conforme a la normatividad aplicable, siendo confidencial, hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente.</p> <p>IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;</p> <p>Generaría un riesgo real, demostrable e identificable, de afectar los procedimientos de verificación y auditoría, en atención a las razones siguientes:</p> <p>Riesgo real, puesto que existen procedimientos que una vez concluidos, pudieran determinar supuestas responsabilidades administrativas, sobre los cuales se pueden determinar la existencia de posibles violaciones las cuales pueden resultar atribuibles a una persona en concreto.</p> <p>Riesgo identificable, puesto que como se mencionó previamente, a través de la presente reserva se protege el interés público en relación a los procedimientos de verificación y auditoría, que podrían verse afectados de dar a conocer dicha información.</p> <p>V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y</p> <p>durante el periodo en el cual se lleve a cabo los procedimientos de verificación y auditoría que se encuentran en trámite, durante el proceso electoral 2017-2018 (tiempo), a través de los medios y previsiones disponibles para la reserva de la información y</p> |
|--|---|

| | |
|---------------------------------|--|
| | <p>documentación, por parte del personal autorizado (lugar), a fin de evitar el daño en la conducción de los mismos y en la determinación de los resultados correspondientes.</p> <p>VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.</p> <p>Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, la reserva total de la información y documentación que obran en los expedientes señalados es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sobre todo con la consideración de que se trata de procedimientos en trámite.</p> |
| <p>Periodo de reserva</p> | <p>1.- 3 años, una vez que el presente asunto se encuentre totalmente concluido, y la determinación final haya causado estado, el acceso a la información será posible, salvo aquella información con el carácter confidencial.</p> <p>2.- 1 año, una vez que el Proceso Electoral 2017-2018 y se hubieren emitido los hallazgos correspondientes o iniciado los procedimientos de investigación o responsabilidad en su caso.</p> |
| <p>Justificación de periodo</p> | <p>Plazo estimado para que concluya los procedimientos de verificación, auditoría, investigación o administrativo de responsabilidad, hasta la última etapa incluyendo la vía impugnativa. Es importante mencionar que una vez que concluya el plazo de reserva o bien que dejen de subsistir las causas que motivaron tal reserva, la información estará disponible al público, salvo aquella de carácter personal la cual continuará protegida permanentemente, como son domicilios particulares, credenciales de elector, etc.</p> |

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Daniela Sánchez Priego

Nombre del titular del área: Mtro. Jesús Antonio Tobias Cruz

De lo anterior se advierte que la Contraloría General solicitó la clasificación como reservada de la siguiente información:

1. Oficios IEEM/CG/5175/2017, IEEM/CG/SI/0007/2018, IEEM/CG/SI/0019/2018, IEEM/CG/SI/0081/2018, IEEM/CG/SI/0112/2018, IEEM/CG/SI/0114/2018, IEEM/CG/SI/0140/2018, IEEM/CG/SI/0142/2018, IEEM/CG/SI/0147/2018, IEEM/CG/SI/0148/2018, IEEM/CG/SI/0155/2018, IEEM/CG/SI/0161/2018 y IEEM/CG/SI/0165/201; emitidos por la Contraloría General a las 125 Juntas Municipales y las 45 Juntas Distritales, así como a los 125 Consejos Municipales y a los 45 Consejos Distritales (Órganos Desconcentrados del IEEM), desde el 01 de noviembre de 2017 hasta el 18 de abril de 2018; mismos que se encuentran en procedimientos de investigación y substanciación.

La Contraloría General solicitó clasificar en su totalidad la información, ya que la misma se encuentra dentro de los expedientes IEEM/CG/DEN/011/17 Y SU ACUMULADO IEEM/CG/DEN/012/17, IEEM/CG/INV/DEN/001/18 Y SUS ACUMULADOS IEEM/CG/INV/DEN/002/18 Y IEEM/CG/INV/DEN/003/18, IEEM/CG/INV/DEN/004/18, IEEM/CG/INV/DEN/010/18, IEEM/CG/INV/DEN/011/18, IEEM/CG/INV/DEN/012/17, IEEM/CG/INV/DEN/014/18, IEEM/CG/INV/DEN/015/18, IEEM/CG/INV/DEN/016/18, IEEM/CG/INV/OF/016/18 Y IEEM/CG/INV/DEN/018/18; los cuales se encuentran en trámite.

Al respecto, la Contraloría General señala que se actualiza la causal de reserva establecida en los artículos 113 fracciones IX y XIII de la Ley General de Transparencia; 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, así como los numerales Vigésimo Octavo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos de Clasificación.

Además, el área en comento indicó como periodo de reserva, 3 años, una vez que el asunto se encuentre totalmente concluido y la determinación final haya causado estado.

2. Oficios del IEEM/CG/4889/2017 al IEEM/CG/4933/2017, del IEEM/CG/4977/2017 al IEEM/CG/5101/2017, emitidos por la Contraloría General a las 125 Juntas Municipales y las 45 Juntas Distritales, así como a los 125 Consejos Municipales y a los 45 Consejos Distritales (Órganos Desconcentrados del IEEM), desde el 01 de noviembre de 2017 hasta el 18 de abril de 2018; los cuales forman parte de la revisión periódica llevada a cabo por Contraloría General durante el proceso electoral 2017-2018.

A decir de la unidad administrativa solicitante, los referidos documentos deben clasificarse en su totalidad, ya que forman parte de la revisión periódica que lleva a cabo por la Contraloría General durante el proceso electoral 2017-2018, el cual no ha concluido.

En este sentido, la Contraloría General manifiesta que se actualiza la casual de reserva señalada en los artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia; 140, fracción V punto 1 de la Ley de Transparencia del Estado, así como los numerales Vigésimo Cuarto de los Lineamientos de Clasificación.

Finalmente, el área solicitante señaló como periodo de reserva, 1 año, “una vez que el Proceso Electoral 2017-2018” (sic) y se hubieren emitido los hallazgos correspondientes o iniciado los procedimientos de investigación o responsabilidad en su caso.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar la clasificación como información como reservada de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. Fundamento

a) La Constitución General, en su artículo 6º, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

b) Ley General de Transparencia, prevé en su numeral 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracciones IX y XIII, establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella cuya publicación:

- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- La que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la citada Ley General y no la contravengan; así como la prevista en tratados internacionales.

c) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en sus respectivos Vigésimo cuarto, Vigésimo Octavo y Trigésimo Segundo, lo siguiente:

“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”

Además de lo expuesto con antelación, los Lineamientos de Clasificación disponen, en los respectivos Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto, en cuanto a la aplicación de la prueba del daño para sustentar la clasificación de la información como reservada, lo siguiente:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación."

d) La Constitución Local, en el artículo 5, fracción I, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

e) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracción XX, que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122, establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Asimismo, el artículo 128 dispone que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracciones V, numeral 1 y VI de la Ley de Transparencia del Estado, establece que será clasificada como reservada:

- Aquella información cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes.
- Aquella información que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Finalmente, el artículo 125 de la ley en consulta dispone que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Par lo cual, los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

III. Motivación

1. La Contraloría General, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, solicitó clasificar como reservada la información relativa a los oficios números IEEM/CG/5175/2017, IEEM/CG/SI/0007/2018, IEEM/CG/SI/0019/2018, IEEM/CG/SI/0081/2018, IEEM/CG/SI/0112/2018, IEEM/CG/SI/0114/2018, IEEM/CG/SI/0140/2018, IEEM/CG/SI/0142/2018, IEEM/CG/SI/0147/2018, IEEM/CG/SI/0148/2018, IEEM/CG/SI/0155/2018, IEEM/CG/SI/0161/2018 y IEEM/CG/SI/0165/201; emitidos por la Contraloría General a las 125 Juntas Municipales y las 45 Juntas Distritales, así como a los 125 Consejos Municipales y a los 45 Consejos Distritales (Órganos Desconcentrados del IEEM), desde el 01 de noviembre de 2017 hasta el 18 de abril de 2018.

Dichos oficios se encuentran dentro de los expedientes IEEM/CG/DEN/011/17 Y SU ACUMULADO IEEM/CG/DEN/012/17, IEEM/CG/INV/DEN/001/18 Y SUS ACUMULADOS IEEM/CG/INV/DEN/002/18 Y IEEM/CG/INV/DEN/003/18, IEEM/CG/INV/DEN/004/18, IEEM/CG/INV/DEN/010/18, IEEM/CG/INV/DEN/011/18, IEEM/CG/INV/DEN/012/17, IEEM/CG/INV/DEN/014/18, IEEM/CG/INV/DEN/015/18, IEEM/CG/INV/DEN/016/18, IEEM/CG/INV/OF/016/18 Y IEEM/CG/INV/DEN/018/18; los cuales se encuentran en trámite

Lo anterior, de conformidad con los artículos 113, fracciones IX y XIII de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, así como los numerales Vigésimo Octavo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos de Clasificación.

De este modo, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación de la información como reservada en términos de la justificación expuesta por el área solicitante y, en este sentido, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

I.- Fundamento: Artículo 113 fracciones IX y XIII de la Ley General de Transparencia, que señala que constituye información reservada la que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; aunado a aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en dicha Ley y no la contravenga; así como la prevista en tratados internacionales.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información contenida en los expedientes de investigación y de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público relativo a las partes vinculadas al procedimiento y la conducción de los procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, puesto que los expedientes que se clasifican son susceptibles a considerarse procedimientos de información previa, en términos de lo dispuesto por el artículo 114 segundo párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aplicado supletoriamente en términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de Responsabilidades.

Aunado a lo anterior, el artículo 98 de la Ley de Responsabilidades señala que la autoridad competente realizará las investigaciones correspondientes respecto de las conductas de los servidores públicos, por lo que, en caso de existir irregularidades, eventualmente pueden dar lugar al fincamiento o promoción de responsabilidades administrativas, con lo que se iniciaría un procedimiento administrativo.

En ese sentido, a través de las investigaciones, en caso de determinarse la calificación de alguna responsabilidad administrativa, deberá obtenerse la información y documentar circunstanciadamente la infracción, así como los elementos que acrediten una presunta responsabilidad, a fin de que el procedimiento que se inicie adquiera eficacia.

Derivado de ello, en sentido contrario, cualquier elemento externo que influya eventualmente en el procedimiento de investigación o de responsabilidad administrativa, eventualmente podría afectar su eficacia, en el entendido de que la información y evidencia recolectada deberán soportar las imputaciones que se realicen al presunto responsable, que una vez formuladas, no podrán ser variadas y deberán, por tanto, regirse sobre principios de derecho sancionador que es susceptible de aplicar técnicas garantistas del derecho penal.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de la información que forme parte del proceso administrativo de investigación podría transgredirse, en tanto no se concluya el procedimiento administrativo y, por ende, se emita la resolución definitiva, toda vez que todo procedimiento administrativo debe cumplir con las formalidades esenciales y los

derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, así como las disposiciones aplicables en la materia.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

La entrega de la información generaría un riesgo real, demostrable e identificable, de afectar los procedimientos de investigación, verificación y fincamiento o promoción de responsabilidad, en atención a las razones siguientes:

Riesgo real, puesto que existen procedimientos iniciados, sobre los cuales se puede determinar la existencia de posibles violaciones, mismas que pueden resultar atribuibles a una persona en concreto.

Riesgo demostrable, habida cuenta que con fundamento en los artículos 4, 16, 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, el promovente de la solicitud de información que nos ocupa o cualquier otra persona podrían acceder a la información en comento, a través de una solicitud de información, sin necesidad de señalar su nombre, ni de acreditar personalidad ni interés jurídico en los referidos procedimientos.

Riesgo identificable, puesto que como se mencionó previamente, a través de la presente reserva se protege el interés público relativo al cumplimiento de la Ley de Transparencia del Estado, los derechos de los particulares eventualmente afectados y la conducción de los procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa, que podrían verse afectados de darse a conocer dicha información; ello, sin perjuicio del interés relativo a los derechos de aquellos servidores públicos que pudieran ser objeto de investigación o sujetos a procedimiento, pero sobre los cuáles no existan elementos o se identifiquen supuestos que les deslinden de responsabilidad.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

El daño producido por el acceso a los documentos de los expedientes en trámite se concretaría durante el periodo en el cual se lleve a cabo su trámite y substanciación, de conformidad con los plazos de prescripción previstos en la Ley. (tiempo). Asimismo, tal afectación tendría lugar en el ámbito territorial en que se ejerzan los derechos de los servidores públicos que sean objeto de investigación o estén sujetos a procedimiento (lugar) y consistiría en la utilización de la información en comento para influir en los procedimientos respectivos o en todos aquellos actos o hechos susceptibles de vulnerar afectar los derechos de las personas sujetas a dichos procedimientos o la debida conducción y finalidades de los mismos (modo).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, la reserva total de la información y documentación que obran en los expedientes señalados es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sobre todo con la consideración de que se trata de procedimientos administrativos en trámite, que no cuentan con una determinación final.

Ahora bien, el lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación también constriñe al IEEM a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.

La información cuya clasificación se solicita, obra agregada a los expedientes IEEM/CG/DEN/011/17 Y SU ACUMULADO IEEM/CG/DEN/012/17, IEEM/CG/INV/DEN/001/18 Y SUS ACUMULADOS IEEM/CG/INV/DEN/002/18 Y IEEM/CG/INV/DEN/003/18, IEEM/CG/INV/DEN/004/18,

IEEM/CG/INV/DEN/010/18, IEEM/CG/INV/DEN/011/18,
IEEM/CG/INV/DEN/012/17, IEEM/CG/INV/DEN/014/18,
IEEM/CG/INV/DEN/015/18, IEEM/CG/INV/DEN/016/18, IEEM/CG/INV/OF/016/18 Y
IEEM/CG/INV/DEN/018/18.

Los referidos expedientes corresponden a procedimientos administrativos de investigación y responsabilidades, los cuales se encuentran en trámite, toda vez que no se ha emitido un acto o resolución definitiva que ponga fin a los mismos y hayan causado estado o ejecutoria.

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Los oficios cuya clasificación se requiere corresponden a actuaciones, diligencias y constancias necesarias para el trámite y sustanciación de los procedimientos respectivos, a efecto de ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que se dicte el acto o resolución que ponga fin a los mismos.

Finalmente, el Lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos de Clasificación, requiere que se funde y motive la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Sobre el particular, el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado de México, dispone:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, **afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado***

firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
...”

(Énfasis Añadido)

Causal que se actualiza en el presente caso, pues como ya se mencionó, la información solicitada corresponde a actuaciones, diligencias y constancias que forman parte de expedientes formados con motivo de procedimientos de investigación y de responsabilidades administrativas.

Por ende, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, se determina que la información se clasifique como reservada por un periodo de tres años o una vez que los referidos expedientes de investigación y de responsabilidades se encuentren totalmente concluidos y la determinación final haya causado estado.

2. La Contraloría General también solicitó la clasificación de los oficios del IEEM/CG/4889/2017 al IEEM/CG/4933/2017, del IEEM/CG/4977/2017 al IEEM/CG/5101/2017, emitidos a las 125 Juntas Municipales y las 45 Juntas Distritales, así como a los 125 Consejos Municipales y a los 45 Consejos Distritales del IEEM, desde el 01 de noviembre de 2017 hasta el 18 de abril de 2018.

Al respecto, la referida unidad administrativa indicó que se actualiza la casual de reserva señalada en los artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia; 140, fracción V punto 1 de la Ley de Transparencia del Estado, así como los numerales Vigésimo Cuarto de los Lineamientos de Clasificación

Se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de la información como reservada, en términos de la justificación expuesta por el área solicitante. En este sentido, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

I.- Fundamento: Artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia, que señala que constituye información reservada la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Asimismo, el artículo 140, fracción V de la Ley de Transparencia del Estado, el cual dispone:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

V. Aquella cuya divulgación obstruya, o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes, o

..."

(Énfasis Añadido)

Causal que es acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información podría causar un perjuicio en los procedimientos de verificación y auditoría que realiza la Contraloría General, lo que afectaría su seguimiento o, en su caso, los resultados de los mismos.

En términos de la norma ISSAMES 100 Principios Fundamentales de Fiscalización del Sector Público, la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI), establece como uno de los principios fundamentales la confidencialidad, que consiste en que los datos relativos a los entes fiscalizados obtenidos por los auditores en el ejercicio de sus funciones, no deberán ser utilizados para fines distintos de la propia fiscalización. La información obtenida no deberá ser facilitada a terceros ni utilizada en provecho propio y no se facilitará acceso a los papeles de trabajo, ni a la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos a otras entidades.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de la información podría transgredir los resultados de los procedimientos de verificación y auditoría, más aún que derivado de los hallazgos obtenidos, podría configurarse responsabilidades administrativas, que deberán de seguirse conforme a la normatividad aplicable, siendo confidencial, hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Generaría un riesgo real, demostrable e identificable, de afectar los procedimientos de verificación y auditoría, en atención a las razones siguientes:

Riesgo real, puesto que existen procedimientos que una vez concluidos, pudieran determinar supuestas responsabilidades administrativas, sobre los cuales se puede determinar la existencia de posibles violaciones, mismas que pueden resultar atribuibles a una persona en concreto.

Riesgo demostrable, ya que con fundamento en los artículos 4, 16, 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado,

el promovente de la solicitud de información que nos ocupa o cualquier otra persona podrían acceder a la información en comento, a través de una solicitud de información, sin necesidad de señalar su nombre, ni de acreditar personalidad ni interés jurídico en los referidos procedimientos.

Riesgo identificable, puesto que, como se mencionó previamente, a través de la presente reserva se protege el interés público en relación a los procedimientos de verificación y auditoría, que podrían verse afectados de dar a conocer dicha información.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Durante el periodo en el cual se lleven a cabo los procedimientos de verificación y auditoría que se encuentran en trámite, durante el proceso electoral 2017-2018 (tiempo). Además, la afectación tendría lugar en el ámbito territorial en que se desarrollen los procedimientos de revisión o auditoría efectuados por la Contraloría General y consistiría en un daño en la conducción de dichos procedimientos y en la determinación de los resultados correspondientes (modo).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, la reserva total de la información y documentación que obran en los expedientes señalados es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sobre todo con la consideración de que se trata de procedimientos en trámite.

Ahora bien, el lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación también constriñe al IEEM a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

La información cuya clasificación se solicita forma parte de los procedimientos de revisión periódica que lleva a cabo la Contraloría General durante el proceso electoral 2017-2018, a los órganos desconcentrados del IEEM.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite.

Los procedimientos de revisión se encuentran en trámite, toda vez que los mismos se desarrollarán durante el proceso electoral 2017-2018. En este sentido, no se ha emitido un acto o resolución definitiva que ponga fin a dichos procedimientos.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Los oficios cuya clasificación se requiere son constancias necesarias para el trámite de los procedimientos de revisión, mismas que proporcionarán elementos para las conclusiones finales y el acto que ponga fin a aquellos.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

La difusión de las constancias que forman parte de los procedimientos de revisión periódica, afectaría los actos desarrollados en el trámite de dichos procedimientos, así como el resultado final de los mismos, al dar a conocer de forma anticipada la información que servirá para la emisión de las conclusiones o hallazgos que resulten de dichos procedimientos.

Por ende, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, se determina que la información se clasifique como reservada por un periodo de un año o hasta que se hubieren emitido los hallazgos

correspondientes o iniciado los procedimientos de investigación o de responsabilidad, en su caso.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

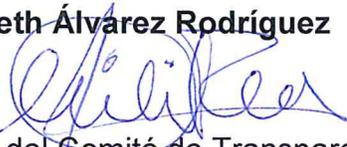
PRIMERO. Se aprueba la Clasificación de la información como reservada, de conformidad con lo solicitado por la Contraloría General. En el caso de los oficios números IEEM/CG/5175/2017, IEEM/CG/SI/0007/2018, IEEM/CG/SI/0019/2018, IEEM/CG/SI/0081/2018, IEEM/CG/SI/0112/2018, IEEM/CG/SI/0114/2018, IEEM/CG/SI/0140/2018, IEEM/CG/SI/0142/2018, IEEM/CG/SI/0147/2018, IEEM/CG/SI/0148/2018, IEEM/CG/SI/0155/2018, IEEM/CG/SI/0161/2018 y IEEM/CG/SI/0165/201; agregados a los expedientes números IEEM/CG/DEN/011/17 Y SU ACUMULADO IEEM/CG/DEN/012/17, IEEM/CG/INV/DEN/001/18 Y SUS ACUMULADOS IEEM/CG/INV/DEN/002/18 Y IEEM/CG/INV/DEN/003/18, IEEM/CG/INV/DEN/004/18, IEEM/CG/INV/DEN/010/18, IEEM/CG/INV/DEN/011/18, IEEM/CG/INV/DEN/012/17, IEEM/CG/INV/DEN/014/18, IEEM/CG/INV/DEN/015/18, IEEM/CG/INV/DEN/016/18, IEEM/CG/INV/OF/016/18 Y IEEM/CG/INV/DEN/018/18; la reserva será por el plazo de tres años o una vez que dichos expedientes se encuentren totalmente concluidos y la determinación final haya causado estado.

Por cuanto hace a los oficios del IEEM/CG/4889/2017 al IEEM/CG/4933/2017, del IEEM/CG/4977/2017 al IEEM/CG/5101/2017, emitidos por la Contraloría General a las 125 Juntas Municipales y las 45 Juntas Distritales, así como a los 125 Consejos Municipales y a los 45 Consejos Distritales; el periodo de reserva será de un año, o hasta que se hubieren emitido los hallazgos correspondientes o iniciado los procedimientos de investigación o de responsabilidad, en su caso.

SEGUNDO. El Comité de Transparencia hará del conocimiento de la Unidad de Transparencia el presente Acuerdo de Clasificación y se hará entrega de manera conjunta con la respuesta emitida por el área por conducto de su Servidor Público Habilitado.

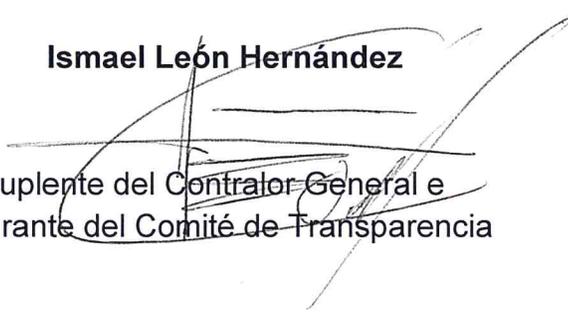
Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia, en su Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del cuatro de mayo de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Lilibeth Álvarez Rodríguez



Presidenta del Comité de Transparencia
y Titular de la Unidad de Transparencia

Ismael León Hernández



Suplente del Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

Juan José Hernández López



Subdirector de Administración de
Documentos e
Integrante del Comité de Trasparencia